



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00733
Proceso	Verbal de Pertenencia
Asunto	No repone auto que rechazó demanda de plano y concede apelación
Interlocutorio	534

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición contra el auto del 5 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por ROBINSON DE JESUS FLOREZ JIMENEZ, JONATHAN FLOREZ JIMENEZ y ANGELICA MARIA SANCHEZ ALVAREZ en contra de la NACIÓN, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 5 de agosto del año en curso (fl. 03 del cuaderno principal del expediente virtual), se rechazó de plano la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la declaración de pertenencia solicitada recae sobre un bien imprescriptible.

Dentro del término, la parte actora allegó escrito de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el inmueble que interesa, más allá de las anotaciones que obran en el folio de matrícula inmobiliaria sobre incautación y embargo que realizó la Fiscalía General de la Nación, continúa siendo privado, por lo tanto no, es ni imprescriptible ni es propiedad de una entidad de uso público, hasta tanto un juez especializado en extinción de dominio, a través del procedimiento establecido en la ley 1708 de 2014, establezca que efectivamente el bien ha sido adquirido a través de las causales que permiten extinguir el derecho constitucional a la propiedad y en consecuencia lo declare de uso público.

Señala que el inmueble objeto de este asunto tampoco ha sido determinado a la enajenación por parte de los órganos que lo administran, por lo tanto, aun operando las medidas cautelares que pesan sobre este, continúa siendo un bien privado y prescriptible.

Cuestiona el haberse rechazado la demanda por parte de este Despacho, señala que de forma conveniente el Juzgado ha cercenado la oportunidad de continuar con el trámite del presente proceso, alude a que la Fiscalía General de la Nación ha sido negligente y argumenta que con su forma de actuar, dicha entidad, está vulnerando los derechos de terceros que nada tienen que ver con la investigación que allí se adelanta.

Precisa que, pese haberse requerido a la Fiscalía para que cumpla con el debido proceso, dicha entidad ni ha radicado la demanda de extinción de dominio, ni ha dado por terminadas las medidas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria o decretado el archivo de la investigación, y manifiesta que aunque persiste la inscripción de las medidas cautelares, ante la inexistencia de demanda de extinción de dominio habría que entender que estas medidas hoy en día son ilegales luego de casi siete años de haberse anotado la última.

Finalmente, señala que lo ideal sería iniciar el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y llamar como intervinientes a los órganos que están involucrados en la extinción de dominio para que participen en este, pues, los terceros poseedores de buena fe, además necesitan una declaración en este sentido, por sí en un futuro se llega a declarar la devolución del bien o de los dineros de enajenación de este.

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión,

principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para el caso que ocupa, la decisión que para el momento correspondía, fue impugnada por el apoderado de la parte demandante, aludiendo que pese a encontrarse registradas en las anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5078247, unas ordenes expedidas por la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE SANTA FE DE BOGOTÁ y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, consistentes en "INCAUTACIÓN ESTE INMUEBLE QUEDA POR FUERA DEL COMERCIO" y "EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA DE EXTINCION DE DOMINIO RDO 1061763-F25", el inmueble continúa siendo privado, y en nada afectan para que se adelante la demanda de pertenencia que presentó.

Para resolver lo anterior, se remitirá esta Judicatura a lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil, que reza:

"... Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales ...".

También se hará referencia a lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, que reza:

"... Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción...".

En atención a lo anterior, es menester señalar que la prescripción adquisitiva puede a su vez ser ordinaria, cuando se cumplen los presupuestos consagrados en los artículos 2528 y 2529 del Código Civil y extraordinaria, cuando se haya poseído el bien inmueble que pretende usucapir por un período superior a 10 años (arts. 2531 y 2532 ibídem).

Para adquirir un bien por prescripción deben acreditarse los siguientes presupuestos, (a) Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible; (b) Que la cosa haya sido poseída por el término necesario según el tipo de prescripción alegada, (c) Que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida, una vez reunidos estos presupuestos permiten concluir que el poseedor ha adquirido por prescripción un predio, y por lo mismo, es propietario.

Con ocasión a lo anterior, es preciso reiterar que, en el presente juicio, se busca la adjudicación de un bien inmueble, que si bien cuenta con matrícula inmobiliaria que lo identifique, pesan sobre el unas medidas consistentes en *"INCAUTACIÓN ESTE INMUEBLE QUEDA POR FUERA DEL COMERCIO"* y *"EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA DE EXTINCION DE DOMINIO RDO 1061763-F25"*, que lo hacen estar por fuera del comercio humano, tornándolo inenajenable, y bajo ese entendido, lo hacen imprescriptible, razón por la cual, la declaración de pertenencia, tal como se señaló en el auto recurrido, no procede.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en la normatividad señalada en párrafos precedentes, en atención a lo dispuesto en los artículos 375 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho se mantiene en su decisión de haber rechazado de plano esta demanda, teniendo en cuenta, se reitera, que el bien objeto del presente asunto es de carácter imprescriptible.

No sobra advertir que quienes invocan ahora la pretensión de adquisición por prescripción, son dos hijos y una cuñada de quien figura como el titular del derecho real de dominio sobre el mencionado inmueble, por lo que a estos les asiste el derecho de hacerse parte en el proceso de extinción de dominio, donde tendrán que probar que se trata de terceros de buena fe y demás condiciones que ahora alegan en este proceso de pertenencia, más no es a través de este asunto como pueden pretender ganar por prescripción un bien que, se reitera, se encuentra por fuera del comercio ante la anotación de su incautación por la Fiscalía General de la Nación en un proceso de Extinción de Dominio, razón por la cual se rechaza de plano la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y s.s., y 375 numeral 4 del Código General del Proceso, se concede,

en el efecto suspensivo y ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ® DE LA CIUDAD, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el pasado 5 de agosto de 2021 (fl. 03 de este cuaderno), por medio del cual se rechazó de plano la demanda de pertenencia instaurada por ROBINSON DE JESUS FLOREZ JIMENEZ, JONATHAN FLOREZ JIMENEZ y ANGELICA MARIA SANCHEZ ALVAREZ en contra de la NACIÓN, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

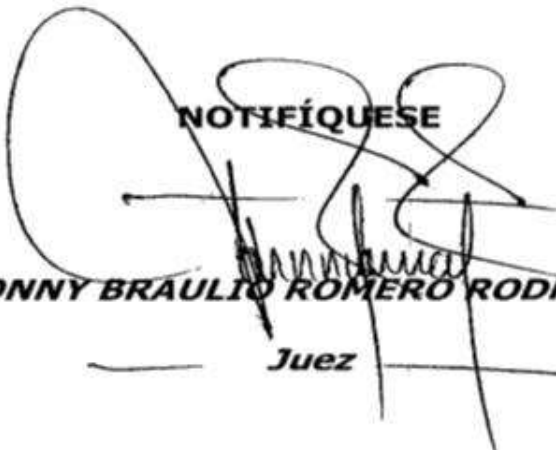
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 5 de agosto de 2021, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO ® DE LA CIUDAD**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el pasado 5 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la presente demanda de pertenencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometido a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

2

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Código de verificación: **aaec4e2f635a1c022cba182e03b321391e0a9f68d848ae95c0d9638437585576**
Documento generado en 18/08/2021 12:14:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>